



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FLP 8068/2024/TO1/1

Olivos, 11 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín para resolver en forma colegiada (art. 32, ap. III, inc. 1° del CPPN) en el presente incidente FLP 8068/2024/TO1/1, sobre la morigeración de la prisión preventiva en términos de detención domiciliaria solicitada en favor de **María de los Ángeles Coronel** (DNI nro. 25.815.633, de nacionalidad argentina, nacida el 28 de abril de 1977 y actualmente alojada en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza).

RESULTA:

I. En fecha 23 de abril de 2024, el Dr. Santiago I. Plou —Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Pehuajó— interpuso la presentación que luce agregada a fs. 1/8 de este incidente, mediante la cual solicitó la excarcelación de su asistida Coronel y, en subsidio, la morigeración de su prisión preventiva en los términos del artículo 210, inc. “a” a “f” y “h” a “j”, del C.P.P.F.

Argumentó, en prieta síntesis y a corolario de las circunstancias detalladas en su escrito, que “(...) *debe entonces tenerse presente que no se cuenta con un sólido mérito sustantivo que permita fundar la prisión preventiva, que por las características del presunto delito no restan medidas de investigación o prueba que se puedan frustrar (los elementos secuestrados y pendientes de pericia se encuentran en poder del Estado), y que además María de los Ángeles Coronel cuenta con arraigo suficiente al ser el sostén económico y afectivo de sus cuatro hijos menores de edad con quienes convive en su lugar de residencia ya constatado en autos inmueble sin numeración catastral, el cual observado de frente se encuentra a la derecha del inmueble ubicado en Miguel Gerónimo Galarza n° 4993, cuartel V, Moreno, PBA-, no posee medios económicos para darse a la fuga, se ha identificado correctamente y no ha tenido rebeldías anteriores; todo lo cual permite concluir que no existen indicios de que ante una recuperación de la libertad vaya a sustraerse del proceso*”.

Fecha de firma: 11/06/2025

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39667894#459753094#20250611132745688



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FLP 8068/2024/TO1/1

Frente a ello, el Juzgado Federal de Pehuajó —que intervino primeramente en la causa— le confirió vista a la representante del Ministerio Público Fiscal ante esa judicatura para que se pronunciara sobre el particular. De seguido, la Dra. María Cecilia Mc Intosh —titular de la Fiscalía Federal de Pehuajó— consideró, por todos los motivos detallados en su dictamen de fs. 9/10 —a los que me remito en honor a la brevedad— que debía rechazarse la excarcelación de la nombrada y, al mismo tiempo, que correspondía proceder a la formación de un incidente de prisión domiciliaria para la tramitación separada del pedido de morigeración en trato.

A continuación, el citado juzgado resolvió la cuestión del mismo modo requerido por la fiscalía —es decir, no hizo lugar a la excarcelación y dispuso la creación de un incidente de arresto domiciliario— (cfr. fs. 11/16); luego de lo cual le dio nueva intervención a la titular de la vindicta pública para que se expidiera en torno a la posibilidad de otorgar la detención domiciliaria solicitada.

En tal contexto, esa representación fiscal manifestó su oposición a la concesión del beneficio de mención por entender, en resumida cuenta, que los riesgos procesales oportunamente valorados para denegarle la excarcelación a Coronel permanecían latentes en aquel momento, y que tampoco se presentaba ninguno de los supuestos previstos en los artículos 10 del C.P. y 32 de la ley 24.660 (cfr. fs. 18/19).

Por su parte, el consabido Dr. Plou —al ser notificado sobre las conclusiones a las que arribó la acusación pública en su dictamen— ratificó los términos de su anterior presentación, al tiempo que requirió la producción de una serie de medidas de prueba que —en su opinión— avalaban su postura (cfr. fs. 21/28).

A raíz de este último planteo, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 3 de Morón —dependencia en la cual recayó el conocimiento del caso luego de que la Cámara Federal de La Plata decidiera declararlo competente— determinó —a instancias del nuevo defensor público de Coronel— que el domicilio propuesto para el cumplimiento del arresto domiciliario es aquel ubicado en Miguel Gerónimo Galarza nro. 4879, localidad de Cuartel V,

Fecha de firma: 11/06/2025

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39667894#459753094#20250611132745688



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FLP 8068/2024/TO1/1

partido de Moreno, provincia de Buenos Aires. Por consiguiente, la mencionada judicatura ordenó la concreción de un informe de viabilidad en esa residencia a través de la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica.

II. Así las cosas, el aludido juzgado de Morón remitió el presente incidente a conocimiento de este Tribunal sin resolver el pedido de morigeración bajo análisis —puntualmente, al momento en que materializó la elevación a juicio oral y público de Coronel en el expediente principal nro. FLP 8068/2024/TO1—, por lo que este colegio le confirió traslado a la defensa pública oficial ante estos estrados para que ratificara o reformulara el pedido de arresto domiciliario interpuesto por su antecesor en la instancia.

Acto seguido, el titular de esa dependencia, Dr. Sergio Raúl Moreno, refirió: *“(...) dada la claridad de la petición me remito en un todo a lo expuesto en el escrito obrante a fs. 21/8 de este incidente de arresto domiciliario, incluida la documentación allí aportada. De este modo, ratifico la solicitud cursada”*. Asimismo, añadió: *“(...) teniendo en cuenta que esa petición fue realizada el día 8 de mayo de 2024, es que entiendo prudente y necesario requerir a la DAPBVE la pronta confección y remisión del informe de viabilidad ordenado oportunamente. A la par, entiendo correcto solicitar la realización, por parte de ese mismo organismo o del que V.E. considere adecuado, de un informe socio ambiental en el cual se aborde la situación de los niños (...), a fin de poder tomar nota de sus condiciones de vida actuales. De forma similar, advierto ajustado a derecho actualizar los informes médicos relativos al estado de salud de mi defendida”* (cfr. fs. 34).

Luego de ello, se corrieron las vistas correspondientes a la Sra. Asesora de Menores y al Sr. Fiscal General para que se pronunciaran sucesivamente en torno al planteo en cuestión. En ese marco, la Dra. María Micaela Barrionuevo —en su calidad de asesora de menores ante esta judicatura— indicó que precisaba contar con el informe de viabilidad de la DAPBVE para contestar el traslado conferido (cfr. fs. 36); mientras que el Dr. Alberto Adrián María Gentili —representante del Ministerio Público Fiscal ante este Tribunal— solicitó la producción de los mismos informes impetrados por la defensa, junto con una

Fecha de firma: 11/06/2025

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39667894#459753094#20250611132745688



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FLP 8068/2024/TO1/1

evaluación de salud a cargo del Cuerpo Médico Forense para que sus profesionales determinaran si la condición médica de Coronel le impedía la permanencia dentro del establecimiento carcelario en la que se encuentra alojada (cfr. fs. 37).

A posteriori, este colegio dispuso la realización de todas las diligencias postuladas por las partes, las cuales fueron ulteriormente incorporadas al incidente a fs. 38 (informe de viabilidad de la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica), fs. 41 (informe socioambiental de la Prosecretaría de Menores de la Cámara Federal de San Martín) y fs. 50 (informe de salud del Cuerpo Médico Forense).

En tales condiciones, se le dio nueva vista a la Sra. Asesora de Menores, quien, a raíz de la entrevista que mantuvo con Kiara Coronel (hija mayor de edad de la encausada, manifestó: “(...) *advierto que el caso presenta diversas aristas que, hasta el momento, no han sido abordadas con suficiente profundidad*”. Por consiguiente y luego de precisar cuáles fueron —a su entender— los aspectos ponderados defectuosamente por las delegadas tutelares de la DAPBVE y la Prosecretaría de la C.F.A.S.M., requirió “(...) *la intervención del Servicio Local de Protección y Promoción de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes que por jurisdicción corresponda a fin de que tomen debida intervención en el caso y aseguren el cumplimiento de los derechos que asisten a los menores de edad, en el marco de sus funciones propias* (...)”, junto con el envío de un informe que diera cuenta de ello (cfr. fs. 52).

Una vez ordenada la intervención del Servicio Local de Protección y Promoción de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio de Moreno, Provincia de Buenos Aires, y remitido el informe solicitado (cfr. fs. 64); se corrieron nuevos traslados sucesivos a la mencionada representante de los menores y al titular de la vindicta pública.

Por un lado, la Sra. Asesora de Menores efectuó un análisis pormenorizado del caso y concluyó: “(...) *entiendo que el cambio de régimen en la que podría ejecutarse la detención de la Sra. Coronel, es decir en su*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FLP 8068/2024/TO1/1

domicilio, devendría en una medida que coadyuvará a la atención y protección de B.C., A.C. y E.C. en el ámbito domiciliario, mejorando sustancialmente el vínculo con su madre como así también su situación económica. En conclusión, no encuentro objeción en que se conceda el arresto domiciliario a María de los Ángeles Coronel, apareciendo que el mismo sería beneficioso para interés superior de los niños B.C., A.C. y E.C.” (cfr. fs. 66).

Por otro lado, el Sr. Fiscal General explicó que, si bien la titular de la Fiscalía Federal de Pehuajó dictaminó negativamente en su oportunidad sobre la posibilidad de morigerar la detención cautelar de Coronel, debían ponderarse en esta ocasión —como nuevas circunstancias relevantes al efecto— “(...) *el paso del tiempo desde aquella opinión al día de hoy (que supuso el avance del trámite de las actuaciones, la prolongación de la ausencia de la madre en el domicilio y consecuente desgaste del grupo sostén familiar, etc.) y que a posterior de dicha valoración y radicada la causa en esta instancia de juicio, se incorporaron a la incidencia los informes producidos por el Cuerpo Médico Forense, el Cuerpo de Delegados Tutelares de la C.F.A.S.M., la D.A.P.B.V.E. y el Servicio Local de Cuartel V de Moreno y la ratificación expresa de la Defensoría Pública Oficial de los términos del pedido inicial por motivos de salud e interés superior*” (cfr. fs. 70).

En ese marco, opinó: “[e]n relación al estado de salud de la imputada, el planteo de la defensa, entiendo, no puede prosperar ya que los informes elevados por el Cuerpo Médico Forense dan cuenta de un estado clínico bueno y estable. Las patologías y afecciones crónicas que Coronel padece los profesionales apuntan que únicamente exigen seguimiento por parte de especialistas, gestión que pueden realizar las autoridades del complejo penal. En relación a la situación de sus hijos menores de edad el panorama merece un mayor abordaje. Es en este punto donde considero debe atenderse el resguardo del interés superior de los menores [en referencia a B.C., A.C. y E.C.] y adelantaré desde ya que -atento dicho interés superior- es posible hacer lugar al pedido formulado por la imputada y su defensor ya que la situación puesta de manifiesto -a partir de los informes reunidos- da cuenta de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FLP 8068/2024/TO1/1

que el encierro preventivo de la madre a la actualidad compromete los derechos e intereses de éstos. Pero además también al principio de no trascendencia y la afectación que el estado de detención de la madre produce sobre la vida personal de Aimara Kiara a partir de la responsabilidad que asumió para el cuidado y atención de sus hermanos más pequeños” (ídem).

Sobre esa base, entendió que “(...) se verifican en el caso características del grupo familiar que, tanto desde la perspectiva del interés superior del niño como de su ponderación en el contexto económico, resultan suficientes como datos objetivos para concluir razonable y fundadamente que los riesgos procesales al respecto de María Coronel pueden ser mitigados de la forma propuesta para garantizar el correcto desarrollo de los menores de edad (...). Pero además razones estrictamente procesales me llevan a dictaminar por la positiva al planteo ya que, radicada la causa en esta etapa de juicio (...) la celebración del debate oral no se avizora cercana. Sumado a esta proyección temporal, tengo en cuenta que llegada la causa a esta instancia los riesgos de fuga -especialmente- y de entorpecimiento pueden ser reducidos con una combinación de las alternativas previstas por el art. 210 C.P.P.F.” (ídem).

Para finalizar, destacó que la prisión domiciliaria debía concederse “(...) bajo promesa de someterse al procedimiento y no obstaculizar el trámite y mediante el uso de un monitor de seguimiento (pulsera electrónica) (...)”, y que correspondía imponerle a la enjuiciada “(...) las siguientes condiciones bajo apercibimiento de revocar la medida: 1) Prohibición absoluta de abandonar el domicilio sin autorización previa del magistrado interviniente salvo razones de salud de extrema urgencia que no puedan ser atendidas por los servicios de urgencia en el domicilio (...) 2) Prohibición absoluta de consumo de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes 3) Someterse al seguimiento del cuerpo de profesionales de la D.A.P.B.V.E. quienes con regularidad semanal y mediante relevamiento presencial deberán elevar los informes correspondientes al desenvolvimiento de la imputada y al estado de sus hijos

Fecha de firma: 11/06/2025

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39667894#459753094#20250611132745688



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FLP 8068/2024/TO1/1

menores de edad. Asimismo, estimo excluyente regularizar la escolaridad de los mismos. (art. 210 incs. a, b, d, i - j C.P.P.F.) (ídem).

Ahora bien, teniendo en cuenta que, al momento de pronunciarse sobre la cuestión examinada en esta incidencia, el titular de la vindicta pública no estaba anoticiado de la existencia del legajo FLP 8068/2024/TO2/14 —el cual fue remitido a esta sede al momento de efectuarse la segunda elevación TO2 en los autos (en torno al consorte de causa de Coronel, Luis José Lozano León), y que contenía una imputación adicional formulada por la representante del Ministerio Público Fiscal actuante ante el Juzgado Federal de Pehuajó respecto de los nombrados que no formaba de la plataforma fáctica por la cual fueron requeridos a juicio oral y público (razón por la cual fue restituido al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 3 de Morón el 5 de junio ppdo.)—; este colegio estimó prudente conferirle nueva vista a dicha representación fiscal para que, a sabiendas de la mencionada circunstancia novedosa, se expidiera nuevamente sobre el fondo del asunto.

De seguido, el acusador público manifestó: “(...) *frente a este escenario [en referencia al cuadro descripto en el legajo FLP 8068/2024/TO2/14], razones estrictamente procesales me llevan a considerar que el riesgo de fuga y entorpecimiento del trámite de la causa no podrían -en principio- ser resguardados con la alternativa cautelar prevista en el art. 210 inc. j C.P.P.F. conforme lo solicitado por la Defensa Oficial. Sin duda la expectativa de pena y sobre todo el peligro de afectación a la integridad física y/o psíquica de personas que podrían convocarse a prestar declaración testimonial y/o interferencia durante la producción de la prueba para la celebración del debate oral son factores que se deben considerar, especialmente a la luz de los compromisos asumidos por nuestro país a la luz de la Ley 24.072” (cfr. fs. 72).* No obstante ello, solicitó que, previo a sentar postura sobre el particular, se pusiera en conocimiento a la defensoría pública oficial sobre las actuaciones obrantes en el legajo FLP 8068/2024/TO2/14, a fin de que se pronunciara al respecto.

Fecha de firma: 11/06/2025

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39667894#459753094#20250611132745688



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FLP 8068/2024/TO1/1

Otorgada la intervención requerida, la defensa de Coronel consideró:

“(...) la maniobra (...) investigada en autos, nada tiene que ver con las otras figuras penales que podrían haber merecido algún tipo de investigación [en referencia a la imputación adicional formulada en el legajo FLP 8068/2024/TO2/14]. Más allá de lo cual, la falta de producción de testimonios, sumado a que la acusación se mantiene en los mismos términos, es que no se advierten cambios significativos en los riesgos procesales. La totalidad de las circunstancias expresadas por el Sr. Fiscal General a fs. 70 continúan totalmente vigentes. No han ocurridos cambios significativos en la plataforma fáctica, pues lo único que ha sucedido es que el coimputado también ha sido elevado a juicio, más el hecho investigado es el mismo, al igual que la calificación legal. En este sentido, tal y como señaló el Acusador Público, la detención de la Sra. Coronel continúa trascendiendo y afectando a su hija Aimara Coronel quien debió modificar su centro de vida, abandonar sus estudios y su trabajo y tomar a su cargo los cuidados de sus hermanos pequeños. Esta situación se mantiene incólume en la actualidad. Mantener la prisión preventiva en un establecimiento penitenciario solamente prolonga esa situación de vulnerabilidad (...) El cúmulo de circunstancias constatado por el Sr. Fiscal General hace apenas una semana no se modificó en lo absoluto. Los hijos de mi ahijada procesal continúan atravesando una situación de vulnerabilidad que afecta sus derechos y que hace indispensable que la Sra. Coronel regrese a su domicilio bajo la modalidad de arresto domiciliario. Finalmente, para concluir, voy a recordar que este pedido se funda en el interés superior de los menores de edad, cuestión que hace al derecho de fondo y no al derecho de forma. Si bien, es cierto, tal y como expresa el representante del MPF que la extrema situación de vulnerabilidad conduce a reducir los riesgos procesales, no es menos cierto que la vigencia de los derechos fundamentales no depende de la verificación de los riesgos del proceso. La detención domiciliaria, en estos casos, debe ser acordada, incluso, si se constatarán riesgos procesales” (cfr. fs. 75).

Fecha de firma: 11/06/2025

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39667894#459753094#20250611132745688



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FLP 8068/2024/TO1/1

Por todo lo expuesto, concluyó “(...) *que en el caso la prisión preventiva de la Sra. Coronel debe continuar en su domicilio, tanto porque los riesgos procesales se ven suficientemente neutralizados al implementarse esa medida, como también por ser necesario para evitar la afectación del interés superior del niño y la violación del principio de no trascendencia (art. 280 y 319 CPPN.; arts. 16, 17, 18, 210, 220 y 221 CPPF; art. 32 de la ley 24.660 y art. 10 CP)*” (idem).

Finalmente, se le dio nuevo traslado al Sr. Fiscal General, quien refirió: “(...) *advierto que el cuadro fáctico que se trajo a estudio en la vista conferida a fs. 65 del sistema LEX-100 sobre la cual dictaminé a fs. 70 no varió, al menos en lo tocante a los hechos objeto del juicio y que habilitasen la competencia de V.E. en el caso. Ciertamente los datos que surgen del legajo compartido por el Tribunal, recientemente devuelto al Juzgado en lo Criminal y Correccional nro. 3 de Morón, versan en torno a manifestaciones a partir de las cuales incluso desconocemos si se encuentra en trámite -o no- una investigación. Lo que sí está claro es que esos hechos no forman parte de la plataforma fáctica de juicio de la causa FLP 8068/2024/TO01 y, a la hora de ponderar riesgos procesales, se impone la obligación de sujetarnos de manera estricta y objetiva al hecho descripto en el requerimiento de elevación de esta causa. Tampoco del contenido de esas actuaciones se advierte algún dato particular que exprese algo distinto en relación a la situación de los hijos de la imputada que es el asunto concreto que en esta incidencia nos ocupa*” (cfr. fs. 77).

Y CONSIDERANDO:

El juez de cámara, Walter Antonio Venditti, dijo:

Sentado cuanto antecede y llegado el momento de expedirse en torno al pedido de arresto domiciliario interpuesto por la anterior defensa de María de los Ángeles Coronel y luego ratificado por la defensoría pública oficial ante estos estrados (cfr. fs. 1/8, 26/28, 34 y 75), considero que el mismo debe tener acogida favorable por parte de este colegio.

Previo a adentrarme al tratamiento de la cuestión, es conveniente memorar que la nombrada fue requerida a juicio como coautora del delito de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FLP 8068/2024/TO1/1

tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte, agravado por haber mediado engaño e intimidación y por la intervención organizada de tres o más personas; en concurso real con el delito de falsificación de documento público en dos oportunidades, en calidad de partícipe necesaria (arts. 45, 55 y 292 del C.P.; y arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “b” y “c” de la ley 23.737).

Aclarado ello y yendo al análisis puntual de la solicitud promovida por la defensa, entiendo que, a partir de lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, no existen conflictos o intereses contrapuestos entre las partes por dilucidar en lo que atañe a dicha cuestión; de modo que el Tribunal, en virtud de las máximas que se derivan principio acusatorio, encuentra vedada la posibilidad de adoptar una decisión que se aparte de la pretensión del acusador público, quien estimó viable la concesión de la prisión domiciliaria de la encausada en los términos del inc. f) de los artículos 10 del C.P. y 32 de la ley 24.660.

En sustento de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene resuelto que “(...) *por el principio acusatorio, los jueces no están habilitados a suplir la voluntad del ministerio público, a actuar más allá de su petición (...)*” (Fallos: 339:1208) y, asimismo, calificada doctrina en la materia enseña que “(...) *el reconocimiento de la existencia de intereses contrapuestos entre la acusación y la defensa, y la aceptación de la confrontación entre ellos como método de tratamiento judicial de los casos penales, deriva naturalmente en un esquema de funcionamiento procesal al que se identifica como contradictorio, que apuntala la imparcialidad de los jueces. Su regla principal de funcionamiento es que el triunfo de un interés sobre otro queda librado a la responsabilidad de quienes lo representan [...] careciendo el tribunal de cualquier co-responsabilidad al respecto, pues sólo debe garantizar que éstos tengan iguales posibilidades para lograrlo(...)*” (Cafferata Nores, José Ignacio; “Proceso penal y derechos humanos”; Buenos Aires: Del Puerto, p. 150).

Ante este escenario, esta judicatura no puede imponerle a la imputada una condición más gravosa que aquella pretendida por el agente fiscal en su rol de acusador público y representante del interés público; sin perjuicio de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FLP 8068/2024/TO1/1

necesidad de someter su opinión al control de legalidad y razonabilidad que debe efectuar el juez por previsión del art. 69 del C.P.P.N.

Y en tal dirección, habré de señalar que la postura asumida por el representante del Ministerio Público Fiscal se ajusta a los citados parámetros y a las constancias aunadas en el incidente —principalmente, a los informes confeccionados por la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, la Prosecretaría de Menores y Asistencia Psicosocial de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín y el Servicio Local de Protección y Promoción de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio de Moreno, Provincia de Buenos Aires—, en tanto reúne un piso mínimo de racionalidad que la torna necesariamente vinculante para estos estrados; sobre la base de que la morigeración de la detención cautelar de Coronel —bajo la modalidad de arresto domiciliario— podría resultar beneficiosa para los intereses y los derechos de sus hijos menores de edad (i.e. B.C., A.C. y E.C.) conforme a su interés superior, así como también para la restante hija mayor de edad de la nombrada (i.e. Aimara Kiara Coronel, de 19 años de edad) que, desde el encarcelamiento de su progenitora, asumió el cuidado personal de los mencionados niños en la misma vivienda propuesta por la enjuiciada para transitar el encierro domiciliario (Miguel Gerónimo Galarza nro. 4879, localidad de Cuartel V, partido de Moreno, provincia de Buenos Aires).

Desde esta perspectiva, aun cuando la situación descripta no se ajusta a las previsiones específicas de los artículos 10 del C.P. y 32 de la ley 24.660, sumado a que, a mi entender, los riesgos procesales que motivaron el dictado de la prisión preventiva de María de los Ángeles Coronel (arts. 221 y 222 del C.P.P.F.) se mantienen incólumes a la fecha; lo cierto es que atenerse exclusivamente a estas circunstancias para resolver de manera contraria a la propiciada por el titular de la vindicta pública, redundaría en una afectación directa al principio acusatorio pues, como se dijo, su posición se sustenta en las valoraciones realizadas por los distintos organismos que tomaron intervención en el caso, ya que los respectivos profesionales coincidieron acerca de la supuesta conveniencia de que la enjuiciada pase a cumplir la

Fecha de firma: 11/06/2025

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39667894#459753094#20250611132745688



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FLP 8068/2024/TO1/1

detención preventiva en el domicilio donde residen sus hijos menores de edad, a fin de que reasuma el cuidado personal de aquellos para salvaguardar de mejor modo su integridad psicofísica y cubrir con mayor suficiencia sus necesidades más elementales, desligando así a la joven Aimara Kiara Coronel de todas estas responsabilidades.

Entonces, se impone como ineludible hacer lugar a la prisión domiciliaria de Coronel con los alcances consentidos por el agente fiscal, es decir, al solo efecto de que la nombrada —en su rol de progenitora de los niños B.C., A.C. y E.C.— garantice acabadamente la tutela de los derechos e intereses de esos menores, de acuerdo con su interés superior (art. 3, apartado 1, de la Convención de los Derechos del Niño; art. 3 de la ley 26.061; y art. 706 inc. “c” del Código Civil y Comercial de la Nación).

Sin perjuicio de ello, de conformidad con lo normado por el artículo 210 del C.P.P.F. y con lo dictaminado por el titular de la vindicta pública a fs. 70; para asegurar la sujeción de la encartada al proceso, supervisar que cumpla el arresto en su domicilio y monitorear la situación de los niños B.C., A.C. y E.C. en pos de verificar en el tiempo que la medida aquí adoptada haya efectivamente resultado conveniente para esos menores, se le impondrán a Coronel las siguientes condiciones adicionales que deberá asumir bajo promesa o juramento al rubricar el acta correspondiente y bajo apercibimiento de que se revoque la prisión domiciliaria aquí concedida: 1) la prohibición de salir del lugar de residencia donde cumplirá detención domiciliaria sin previa autorización del tribunal, salvo caso de urgencia en el que podrá efectuar el egreso, debiendo aportar la constancia documental que la justifique, dentro del plazo de 48hs (art. 210 inc. “j” del CPPF); 2) la vigilancia mediante dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física (art. 210 inc. “i” del C.P.P.F.), tarea que estará a cargo de la Dirección Nacional de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica (DAPBVE); 3) la prohibición absoluta de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes; 4) la condición excluyente de que los niños B.C., A.C. y E.C. continúen asistiendo al establecimiento educativo al que concurren actualmente y/u otro semejante; y

Fecha de firma: 11/06/2025

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#39667894#459753094#20250611132745688



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FLP 8068/2024/TO1/1

5) la obligación de someterse al control de la Prosecretaría de Menores de la Cámara Federal de San Martín y el Servicio Local de Protección y Promoción de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio de Moreno, Provincia de Buenos Aires (art. 210 inc. "b" del C.P.P.F.), a los cuales se les encomendará un seguimiento mensual en el primer caso, y semanal en el segundo, respecto del desenvolvimiento de la nombrada en cumplimiento de todo lo aquí dispuesto.

Finalmente, cabe aclarar a todo evento que el egreso de Coronel del Complejo Penitenciario Federal IV quedará supeditado a la efectiva instalación del dispositivo de monitoreo electrónico por parte del citado organismo de control (i.e. DAPBVE), cuyo cumplimiento se encomendará con suma urgencia dentro del plazo de 48 horas.

Tal es mi voto.

Los jueces de cámara, José Antonio Michilini y María Claudia Morgese Martín, dijeron:

Adherimos a la solución propuesta en el voto que antecede, por coincidir en lo sustancial con sus fundamentos.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, el Tribunal **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR al pedido de morigeración de la prisión preventiva en términos de detención domiciliaria formulado en favor de **María de los Ángeles Coronel**, de las demás condiciones personales obrantes en autos (art. 210 inc. "j" del CPPF; art. 10, inc. "f", del C.P.; y art. 32, inc. "f", de la ley 24.660).

II. DISPONER como lugar de cumplimiento del arresto domiciliario concedido precedentemente el inmueble ubicado en **Miguel Gerónimo Galarza nro. 4879, localidad de Cuartel V, partido de Moreno, provincia de Buenos Aires.**

III. IMPONER a **María de los Ángeles Coronel** las siguientes condiciones adicionales que deberá asumir bajo promesa o juramento al rubricar el acta correspondiente y bajo apercibimiento de que se revoque la prisión domiciliaria aquí concedida: 1) la prohibición de salir del lugar de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FLP 8068/2024/TO1/1

residencia donde cumplirá detención domiciliaria sin previa autorización del tribunal, salvo caso de urgencia en el que podrá efectuar el egreso, debiendo aportar la constancia documental que la justifique, dentro del plazo de 48hs; 2) la vigilancia mediante dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física (art. 210 inc. "i" del C.P.P.F.), tarea que estará a cargo de la Dirección Nacional de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica (DAPBVE); 3) la prohibición absoluta de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes; 4) la condición excluyente de que los niños B.C., A.C. y E.C. continúen asistiendo al establecimiento educativo al que concurren actualmente y/u otro semejante; y 5) la obligación de someterse al control de la Prosecretaría de Menores de la Cámara Federal de San Martín y el Servicio Local de Protección y Promoción de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio de Moreno, Provincia de Buenos Aires (art. 210 inc. "b" del C.P.P.F.), a los cuales se les encomendará un seguimiento mensual en el primer caso, y semanal en el segundo, respecto del desenvolvimiento de la nombrada en cumplimiento de todo lo aquí dispuesto.

IV. DISPONER LA INCORPORACIÓN de la nombrada al mecanismo de monitoreo bajo vigilancia electrónica en el marco de arresto domiciliario (art. 210 inc. "i" del C.P.P.F.), encomendando consecuentemente a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Seguridad de la Nación que, con suma urgencia dentro del término de 48 horas, se proceda a la instalación del dispositivo de monitoreo correspondiente a fin de llevar adelante la vigilancia electrónica de la nombrada.

V. COMUNICAR lo aquí resuelto al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal IV y, en consecuencia, **ORDENARLE** que, una vez que la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Seguridad de la Nación haga efectiva la instalación del dispositivo de monitoreo electrónico —lo cual deberá coordinarse con suma urgencia entre esa autoridad penitenciaria y el citado organismo de control—, disponga el **INMEDIATO TRASLADO** de la interna **María de los Ángeles Coronel** al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FLP 8068/2024/TO1/1

domicilio donde pasará a cumplir su detención (Miguel Gerónimo Galarza nro. 4879, localidad de Cuartel V, partido de Moreno, provincia de Buenos Aires).

Asimismo, hágase saber a dicha autoridad que, previo a egresar del citado complejo, Coronel deberá rubricar un acta compromisoria asumiendo las obligaciones impuestas en el punto dispositivo III. del presente decisorio.

VI. ENCOMENDAR a la Prosecretaria de Menores de la Cámara Federal de San Martín y al Servicio Local de Protección y Promoción de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio de Moreno, Provincia de Buenos Aires la confección de informes mensuales en el primer caso, y semanales en el segundo, donde se realice un seguimiento estricto del desenvolvimiento de la nombrada en cumplimiento de todo lo aquí dispuesto.

Regístrese, notifíquese, publíquese y ofíciase, adjuntando copias de la presente resolución.

Firmado: Walter Antonio Venditti, Juez de Cámara

Ante mí: Diego Pierretti, Secretario

Se cumplió. Conste.

Firmado: Diego Pierretti, Secretario

